

1000 – 006 - 01

202000001718

Medellín, 2020/05/28

Doctora

ELIZABETH CRISTINA GONZÁLEZ CANO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Instituto Tecnológico Metropolitano - ITM

elizabethgonzalez@itm.edu.co / itm@itm.edu.co

Medellín

Asunto: **CONCEPTO FAVORABLE** frente a la **URGENCIA MANIFIESTA** declarada mediante **Resolución 0445 del 14 de mayo de 2020**, expedida por el Rector del **Instituto Tecnológico Metropolitano – Institución Universitaria – ITM**.

Respetada doctora Elizabeth:

Le corresponde a la **Contraloría General de Medellín** la función del **Control** de la contratación y legalidad de las **URGENCIAS MANIFIESTAS** declaradas por nuestros sujetos de control fiscal en cumplimiento de lo consagrado en el **artículo 43 de la Ley 80 de 1993**.

En este sentido, es procedente centrarnos en el análisis de los **antecedentes** que motivaron la declaratoria de la **URGENCIA MANIFIESTA**, así como sopesar el **material probatorio** aportado en el expediente que se remite, para luego hacer unas **consideraciones jurídicas** y concluir con un **pronunciamiento** frente al mismo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante **Resolución 0445 del 14 de mayo de 2020**, se declara la **URGENCIA MANIFIESTA**, por parte del Rector del **Instituto Tecnológico Metropolitano – Institución Universitaria – ITM**, doctor **Juan Guillermo Pérez Rojas**, en uso de facultades legales y las disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, así como el Decreto 1082 de 2015, respectivamente.

1.2. Mediante oficio externo con **radicado CGM 202000001145**, el Instituto Tecnológico Metropolitano - ITM, por medio de su Jefe Asesora Jurídica, remite a este Organismo de Control correo electrónico del **22 de mayo de 2020**, en el que indica:

“(…)

Dando cumplimiento a lo establecido por la circular externa 001 de 2020, expedida por la Contraloría General de Medellín, el Instituto Tecnológico Metropolitano-Institución Universitaria, envió la Resolución N° 000445 del 14 de mayo de 2020 "por medio del cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes, obras y servicios necesarios para atender la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19", precisando que a la fecha no se había celebrado contrato en armonía de dicho acto administrativo.

Consecuentes con lo anterior, la Institución procede a reportar el contrato 4401 de 2020 celebrado en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta para los fines pertinentes.”

La Contraloría General de Medellín, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, procede a emitir pronunciamiento sobre los hechos y circunstancias que dieron lugar a la Urgencia Manifiesta declarada por parte del Rector del **Instituto Tecnológico Metropolitano – Institución Universitaria – ITM**, doctor **Juan Guillermo Pérez Rojas**, por medio de la **Resolución 0445 del 14 de mayo de 2020**.

2. MATERIAL PROBATORIO

Es importante recordar que la finalidad de los actos precontractuales, es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para elegir al contratista.

Como piezas probatorias, todas ellas documentales, fueron allegadas las siguientes:

2.1. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA.

2.1.1. Resolución 0445 del 14 de mayo de 2020, por la cual se declara la Urgencia Manifiesta para celebrar la contratación de bienes, obras y servicios necesarios para atender la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, expedida por parte del Rector del **Instituto Tecnológico Metropolitano – Institución Universitaria – ITM**, doctor **Juan Guillermo Pérez Rojas**.

2.2. EL CONTRATO Y ACTUACIÓN CONTRACTUAL DERIVADA DE LA URGENCIA MANIFIESTA.

2.2.1. CONTRATO DE SUMINISTRO N. S - 4401 DE 2020 - CONTRATANTE: INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA **CONTRATISTA:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – **OBJETO:** SUMINISTRO DE SERVICIOS DE TELEFONÍA E INTERNET MÓVIL DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (PLAN DE VOZ Y DATOS) PARA MITIGAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 Y GARANTIZAR EL ACCESO A LA EDUCACIÓN DE LOS ALUMNOS DE LA INSTITUCIÓN, QUE EN SUS HOGARES NO CUENTAN CON ESTOS SERVICIOS – **DURACIÓN:** DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO – **VALOR:** SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/C (\$71.292.000) INCLUIDO IVA.

Los documentos antes descritos, son el respaldo de la adquisición de servicios, compras y otros gastos en razón de la declaratoria de Urgencia Manifiesta, por consiguiente, todo el proceso contractual resultante de la misma, se verificará en ejercicio del **CONTROL POSTERIOR Y SELECTIVO**¹ que pueda realizarse sobre toda la actividad referente a la contratación como consecuencia de la aplicación del concepto favorable o no, en el desarrollo del Plan General de Auditoría de la

¹ **Decreto 403 de 2020**. “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”. **Artículo 53. Control posterior y selectivo.** Se entiende por control posterior la fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, con el fin de determinar si las actividades, operaciones y procesos ejecutados y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado. Este tipo de control se efectuará aplicando el principio de selectividad.

Para el ejercicio del control fiscal posterior y selectivo, la vigilancia fiscal podrá realizarse a través del seguimiento permanente del recurso público por parte de los órganos de control fiscal, mediante el acceso irrestricto a la información por parte de estos.

vigencia, en el cual se atenderán las quejas o solicitudes referentes al asunto en cuestión.

Por tal motivo, previa emisión del concepto sobre la declaratoria de Urgencia Manifiesta, es importante verificar la competencia de la Contraloría General de Medellín para ejercer la vigilancia y el control fiscal del **Instituto Tecnológico Metropolitano – Institución Universitaria – ITM**, y seguidamente efectuar el análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto.

3. LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL SOBRE EL ITM.

El **Instituto Tecnológico Metropolitano – Institución Universitaria – ITM**, es una entidad adscrita al Municipio de Medellín, identificada con N.I.T. 800.214.750-7, debidamente autorizada por el Acuerdo 004 del de agosto 2011 del Consejo Directivo.

Sobre su naturaleza jurídica, se tiene que el ITM, es una Institución Universitaria de Educación Superior, Establecimiento Público del orden municipal, con patrimonio propio, autonomía administrativa y personería jurídica, creado por Decreto 180 de 1992, previa autorización del Concejo de Medellín mediante Acuerdo número 42 de 1991, y cuyo carácter académico fue reconocido mediante Resolución número 6190 de 2005 expedida por el Ministerio de Educación Nacional².

En tal sentido, al ser competencia de la Contraloría General de Medellín el ejercer la vigilancia de la gestión fiscal del Municipio de Medellín y sus Entidades Descentralizadas y de los particulares que administren recursos públicos, emerge la potestad de este Organismo de Control de efectuar el control fiscal sobre la Entidad que declara la Urgencia Manifiesta mediante la **Resolución 0445 del 14 de mayo de 2020**, y toda la actividad contractual derivada de tal declaración.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA URGENCIA MANIFIESTA Y LA CONTRATACIÓN DERIVADA DE SU DECLARATORIA CON OCASIÓN DEL COVID 19 Y SU CONTROL.

Previo al pronunciamiento que declarará si se han satisfecho o no los requisitos legales dispuestos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, los cuales conducirán a

² Acuerdo 004 de 2011. Artículo 2º.

establecer la procedencia o no la declaratoria de la Urgencia Manifiesta de que se trata, se hará un análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso, así:

4.1. LA URGENCIA MANIFIESTA.

Es una de las causales de contratación directa consagrada en el Estatuto de Contratación para celebrar contratos sin que medie una convocatoria pública, se utiliza cuando la administración pública requiere actuar de manera inmediata y urgente para mitigar circunstancias excepcionales o apremiantes, que no permiten realizar un proceso de selección de contratistas.

La Ley 80 de 28 de octubre de 1993, en su artículo 42 señala:

Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.

Aunque la contratación directa es una excepción a la regla general de selección al contratista por medio de una convocatoria pública, hay que tener en cuenta que se deben aplicar todos los principios de la contratación estatal, cuáles son: transparencia, economía, responsabilidad y deber de selección objetiva.

4.2. MARCO NORMATIVO DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LA URGENCIA MANIFIESTA POR EL COVID 19.

Las normas que regulan los procesos de contratación directa con base en la Urgencia Manifiesta ocurrida por el Covid -19, son las siguientes: Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 16 de julio de 2007, Ley 1474 de 12 de julio de 2011, Decreto 1082 de 26 de mayo de 2015, Decreto 537 de 12 de abril de 2020 y la Circular CGR 06 de 19 de marzo de 2020.

4.3. SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA.

El acto administrativo de Urgencia Manifiesta, que hace las veces de acto administrativo de justificación para la contratación directa³, debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración para recurrir a este mecanismo de contratación.

El artículo 7.º del Decreto 537 de 2020 determinó:

“... se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus Covid-19.”

Por medio del Decreto citado, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la Urgencia por la calamidad presentada.

Comprobada la existencia de la calamidad – el Covid-19 – **se debe determinar qué se pretende solucionar por medio de la declaratoria, para que las actuaciones siempre estén orientadas a prevenir, contener o mitigar los efectos de la pandemia.**

4.4. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ OBRAS, BIENES O SERVICIOS REQUIERE LA ENTIDAD CONTRATANTE PARA CONJURAR Y/O MITIGAR LA CRISIS.

En primer lugar, es imperioso señalar que se debe analizar de forma objetiva la circunstancia de la crisis en la cual se encuentran en un momento determinado, por cuanto si la entidad estatal puede enfrentarla mediante el uso de cualquier otro mecanismo de selección del contratista, como la licitación o selección abreviada, por ejemplo, no se podría declarar la Urgencia Manifiesta para acudir a una causal de contratación directa.

Esto significa, que es improcedente acudir a la Urgencia Manifiesta si existe la posibilidad de acudir a cualquier procedimiento de convocatoria pública para la selección del contratista.

Ahora bien, dentro de los elementos que debe contener la declaratoria de Urgencia Manifiesta, está la determinación de los contratos que se deben celebrar **y tienen una relación directa para conjurar la crisis.**

³ Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015.

Hay que verificar que el objeto de los contratos contemple la permanencia, por cuanto la Administración debe garantizar la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

Debe existir un nexo claro, directo y causal entre los contratos a celebrar y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de Urgencia Manifiesta.

Por lo anterior, se quiere hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar, con el objeto de señalar con claridad su causa y finalidad.

4.5. CONTROL A LA URGENCIA MANIFIESTA Y OTRAS CONSIDERACIONES.

La Urgencia Manifiesta tendrá un control de forma inmediata por parte de las contralorías, por lo que, de acuerdo a la Ley 80 de 1993 y la Circular 06 de 2020 del Contralor General de la República, se deberá:

- Elaborar un informe de la actuación surtida, que evidencie todas las circunstancias, conceptos o análisis que sustentaron la declaratoria de Urgencia.
- Remitir a los tres (3) días hábiles, los contratos derivados, el acto administrativo de la urgencia, el expediente contentivo de los expedientes administrativos, de la actuación y de la prueba de los hechos.

Los Entes de Control Fiscal, verificarán los hechos y circunstancias que determinaron la declaración de Urgencia Manifiesta.

Es preciso aclarar que el análisis de la ejecución de la actividad que se surtió en virtud de la declaratoria de Urgencia Manifiesta declarada mediante la **Resolución 0445 del 14 de mayo de 2020** por parte del Rector del **Instituto Tecnológico Metropolitano – Institución Universitaria – ITM**, doctor **Juan Guillermo Pérez Rojas**, se hará conforme a lo consagrado en el artículo 42 y 43 de la Ley 80.

La Ley 80 de 1993, por medio de la cual se expide el estatuto General de Contratación de la Administración Pública, expresa:

“(...) La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.”

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA.
Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la

actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia” (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 **"declaró la emergencia sanitaria en todo el país por causa del Coronavirus COVID-19."**

Por su parte, el artículo 7° del Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19 Contratación de urgencia, establece que: "Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, **se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19,** así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente"* (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente mediante comunicado del 17 de marzo de 2020, expresa lo siguiente:

"COVID 19

CONTRATACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA Y CON ORGANISMOS DE COOPERACIÓN, ASISTENCIA O AYUDAS INTERNACIONALES POR CAUSA DEL COVID-19

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema de compras y contratación pública, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 4170 de 2011, y considerando la pandemia generada por el COVID-19, informa a las entidades estatales que en situaciones de urgencia manifiesta pueden contratar directamente o con organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, en las condiciones que se recuerdan a continuación:

1. Definición de la urgencia manifiesta como causal de contratación directa

1.1. Si bien la licitación pública es la modalidad de selección que constituye la regla general para las entidades regidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el artículo 2, numeral 4º, de la Ley 1150 de 2007 consagra algunas excepciones a la libre concurrencia y a la pluralidad de oferentes, que atienden a la necesidad de salvaguardar principios como la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad o la integridad de las personas. Una de tales excepciones es la causal de contratación directa prevista en el literal a) del mencionado numeral, denominada por la ley como «urgencia manifiesta».

1.2. Esta causal debe leerse en armonía con los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, que definen la urgencia manifiesta y establecen el procedimiento para su declaratoria, así como para la celebración de los contratos que se derivan de aquella.

1.3. El artículo 42 de la Ley 80 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, porque este se ha afectado por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. El elemento común de estos eventos es que exigen atender la contingencia de manera inmediata, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, lo que permite catalogar un supuesto fáctico como urgente, en forma manifiesta, es que demanda actuaciones del Estado que no dan espera, para mantener la regularidad del servicio, y que impiden acudir a los procedimientos de selección públicos, es decir, a la licitación pública, a la selección abreviada, al concurso de méritos y a la contratación de mínima cuantía.

1.4. De este modo, algunos de los supuestos que caben dentro de la categoría de urgencia manifiesta son: a) Situaciones relacionadas con los estados de excepción; es decir, con los estados de: i) guerra exterior, ii) conmoción interior y **iii) emergencia económica, social y ecológica; y b) Hechos de calamidad**, fuerza mayor o desastre, es decir, circunstancias que pongan gravemente en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, en los términos del artículo 64 del Código Civil, que establece: «Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.». Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española define desastre como Desgracia grande, suceso infeliz y lamentable» y calamidad como desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas.

2. Procedimiento para la declaratoria de la urgencia manifiesta y para la celebración de los contratos correspondientes

2.1. El artículo 42 de la Ley 80 de 1993 prevé que cuando se presente una circunstancia que pueda catalogarse como de urgencia manifiesta –en las condiciones señaladas anteriormente–, esta debe declararse «mediante acto administrativo motivado», es decir, a través de una manifestación unilateral de voluntad razonablemente justificada, proferida por el representante

legal de la entidad o quien sea en dicho caso el titular de la competencia para contratar, según lo establecido en el artículos 11 y 12 de la misma Ley.

2.2. Por obvias razones, al tratarse de una circunstancia imprevista y apremiante, no es necesario realizar estudios previos. Es por ello que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015 establece que si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

2.3. Una vez expedido el acto administrativo, la entidad estatal debe realizar todos los trámites internos que sean necesarios para contratar, entre ellos la disposición de los recursos. En tal sentido, el tercer inciso del artículo 42 de la Ley 80 señala que «Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente». Este inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-772 de 1998, [...] bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto.

2.4. Si bien, por regla general, los contratos estatales se reputan solemnes; es decir, requieren, para su celebración, que se llegue a un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y se plasmen por escrito –principio que también debe aplicarse en condiciones relativamente normales a las situaciones de urgencia manifiesta que no revistan tanta gravedad–, lo cierto es que puede haber casos de urgencia manifiesta que, por su entidad, no den tiempo de acordar con todo el rigor el alcance de la obligación principal del contrato y el precio que se pagará al contratista. En tales situaciones el contrato se puede perfeccionar consensualmente y el pacto del precio se puede efectuar en una etapa posterior.

2.5. Así mismo, debe tenerse en cuenta que a la urgencia manifiesta se le extiende lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082 de 2015, que dispone que «En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigir las o no debe estar en los estudios y documentos previos.

2.6. Una vez declarada la urgencia manifiesta a través del acto administrativo y celebrado el contrato correspondiente se debe cumplir con la exigencia contenida en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. La finalidad de este procedimiento es que la autoridad que ejerce el control fiscal en la respectiva entidad –la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, según el caso– revise si son ciertas las razones aducidas por el representante legal de la entidad o su delegatario para declarar la urgencia manifiesta, si tales motivos en efecto son constitutivos de urgencia y si la gestión presupuestal adoptada fue la indicada. El pronunciamiento del órgano de control se expresa en un acto administrativo de trámite. Así lo reconoció recientemente el Consejo de Estado.

(...)

Artículo 215 de la Constitución: «Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el

Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

En segundo lugar, se encuentran los eventos de suma o extrema urgencia que comportan situaciones de tal gravedad y premura, que su solución no da espera si quiera para lograr un acuerdo entre las partes respecto de la contraprestación esperada por la actividad a ejecutar y menos de verter a escrito su acuerdo; tal es el caso de los sucesos de calamidad o desastres, generalmente constitutivos de fuerza mayor, que impiden a todas luces la apertura de un espacio entre las partes para discutir los términos de lo que eventualmente sería la minuta de un contrato. Consciente de este estado de apesuramiento que justificaría la imposibilidad de solemnizar el

negocio estatal, el legislador dotó a la Administración de la facultad de abstenerse incluso de la suscripción del escrito contentivo del contrato necesario para resolver la situación, con la única salvedad de que de tales circunstancias se deberá dejar constancia escrita de la entidad estatal dirigida a consentir la ejecución de las obras o labores requeridas para conjurar la emergencia» (Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 16 de septiembre de 2013. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: 30.683).

Corte Constitucional. Sentencia C-772 de 1998, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

1. Así se infiere de los incisos 4 y 5 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, que expresan lo siguiente: En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes.

Esta norma establece: Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

Para la Sala es claro que los pronunciamientos proferidos por el organismo que ejerce el control fiscal, en relación con los hechos y circunstancias que determinen alguna declaratoria de urgencia manifiesta, con fundamento en la facultad prevista por el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, no son susceptibles de control jurisdiccional, pues se trata de meros actos de trámite, en tanto en ellos simplemente se consignan los hallazgos a partir de los cuales puede derivarse o no el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario que correspondan. En el caso concreto, las Resoluciones 10 del 6 de mayo de 2011 y 14 del 29 de junio del mismo año, expedidas con base en las facultades de que trata el citado artículo 43, se limitaron a impulsar la actuación administrativa de control fiscal, por parte de la Contraloría, la cual, a la postre, sí podría culminar con una decisión de fondo, esta sí, enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa» (Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 19 de septiembre de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente: 42.711)."

5. ANÁLISIS JURÍDICO - PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN SOBRE LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA

La Contraloría General de Medellín, tiene adoptados como criterios para emitir concepto respecto a las declaratorias de Calamidad Pública y/o Urgencia Manifiesta emitidas por los sujetos de control, los derivados y enmarcados dentro de las competencias que otorga el artículo 43 de la Ley 80 de 1993; el control que realiza la Contraloría consiste en ***verificar la ocurrencia de los hechos aducidos como motivación de la declaratoria de urgencia manifiesta***, con el fin de determinar si los mismos se ajustan o no a los presupuestos legales, lo cual se hace a través de la documentación aportada por el sujeto de control, teniendo en cuenta y en virtud del principio de la presunción de buena fe y autenticidad de los documentos presentados para el estudio de la misma. Es así como se encuentra legítima correspondencia entre las circunstancias fácticas y las evidencias que configuran los elementos para emitir el respectivo pronunciamiento por parte de este Organismo de Control.

Dado lo anterior, esta instancia de control ha dado análisis al asunto teniendo como sustento probatorio los documentos anexos, de los cuales se extrae, en resumen, de manera relevante y secuencial una serie de hechos y actuaciones por los cuales se realizó la declaratoria de calamidad pública y/o Urgencia Manifiesta, pues la Administración se encuentra en una situación apremiante que amerita intervención urgente.

En primer término, debemos remitirnos a la motivación del acto administrativo (**Resolución 0445 del 14 de mayo de 2020**), mediante el cual el ITM declara la situación de Urgencia Manifiesta. Luego de realizar un recuento normativo expedido por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, considera el Instituto que para la protección de los más débiles es deber social del Estado tomar las medidas que sean necesarias para prevenir, mitigar y conjurar los efectos de la pandemia generada por el Covid - 19; se requiere adquirir bienes y obras y servicios que, en el marco de sus competencias y con la prontitud que las circunstancias lo exigen, son necesarias para hacerle frente a las fases de contención y mitigación de la pandemia. Agrega, que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria en que se encuentra el país, no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas de acuerdo con las modalidades de selección previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y la Ley 1150, lo que impediría dar respuesta oportuna a las actividades de prevención, contención y mitigación a los efectos de la pandemia generada por el COVID-19 que requiere adelantar el Instituto Tecnológico Metropolitano.

Ahora bien, entre los considerandos del **Decreto 537 de 2020**, se establece que “... *resulta razonable brindarle a entidades públicas la posibilidad de modificar sus prioridades en el plan de adquisiciones y ejecución del gasto para invertirlos en obras, bienes y servicios que aporten en la mitigación de la pandemia, motivo por el cual se podría facultar a los ordenadores del gasto adicionando un artículo nuevo a la legislación contractual, bien para revocar los actos mediante los cuales se abren los procesos de selección contratistas o para suspender los mismos cuando sea complejo o imposible continuarlos*”.

En el mismo sentido, en el decreto antes mencionado, se considera que “... *para generar la confianza institucional de cada uno de los ordenadores del gasto en una medida como la urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se hace necesario considerar como probado el estado de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia Coronavirus COVID-19, que sirve como fundamento fáctico para implementar la modalidad de contratación directa de los bienes y servicios requeridos durante la emergencia sanitaria*”.

Es preciso detenerse para advertir que en este caso concreto, quien emite el acto administrativo, es una es una Institución Universitaria de Educación Superior, Establecimiento Público del orden municipal, quien tiene a su cargo la prestación del servicio educativo, circunstancia que debe analizarse conjuntamente con el Derecho a la Educación contemplado en el **artículo 67 de la Constitución Política de Colombia**, máxima constitucional que indica que este es un derecho personal y un servicio público con función social, y por lo mismo, el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Aunado a lo anterior, es conocido que la presencia del virus Covid - 19, creó la necesidad de un aislamiento obligatorio en Instituciones de Educación Superior que inicialmente se da hasta el 30 de mayo de 2020, ocasionando una posible afectación al Derecho a la Educación, razón por la que mediante la **Directiva 02 del 19 de marzo de 2020**, el Ministerio de Educación Nacional insta a las Instituciones de Educación Superior y Consejos Superiores, para que adopten las medidas propuestas por el Gobierno Nacional para que utilizando su autonomía realicen actividades de manera virtual, mediante las Tecnologías de Información y Comunicaciones, para facilitar el acceso al Derecho de Educación hasta que se culmine la emergencia sanitaria.

En complemento de esta última orientación, esa misma Cartera emitió la **Directiva 04 del 22 de marzo de 2020**, en la que insta a las Instituciones de educación superior y aquellas autorizadas para ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior, a hacer uso de tecnologías en el desarrollo de programas académicos presenciales. Dentro de las orientaciones enlistadas en esta última directiva, se precisan las siguientes:

“1. Para dar continuidad a los programas académicos con registro calificado en modalidad presencial durante el periodo de emergencia sanitaria, las Instituciones de Educación Superior de manera excepcional, podrán desarrollar las actividades académicas asistidas por las herramientas que ofrecen las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, garantizando las condiciones de calidad reconocidas en el registro calificado.

2. El uso de estas herramientas para el desarrollo de programas académicos con registro calificado en modalidad presencial durante el periodo que dure la emergencia sanitaria, es decir entre el 12 de marzo y el 30 de mayo del 2020, no implica el cambio de modalidad del programa.

3. Las Instituciones de Educación Superior que decidan hacer uso de las herramientas que ofrecen las TIC en este contexto, no deberán solicitar la aprobación de cambio de programa al Ministerio de Educación Nacional.

4. Una vez finalizada la emergencia sanitaria, es decir después del 30 de mayo, el desarrollo de los programas académicos con registro calificado en modalidad presencial deberán realizarse como se venía haciendo de acuerdo con las características propias de esa modalidad.

5. Al finalizar la emergencia sanitaria, la Institución de Educación Superior deberá desarrollar el programa presencial conforme a las condiciones autorizadas en el registro calificado. De considerar continuar con el uso de TIC para desarrollar el programa académico, deberá solicitar la modificación del registro calificado a modalidad a distancia, virtual o sus combinaciones, para aprobación expresa del Ministerio de Educación Nacional.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Con fundamento en el acto administrativo que declarara la Urgencia Manifiesta, **Instituto Tecnológico Metropolitano – Institución Universitaria – ITM**, procedió a la celebración del contrato relacionado en el acápite del **“MATERIAL PROBATORIO”**, analizado en las consideraciones del presente pronunciamiento, actividad contractual que en criterio de este Organismo de Control Fiscal, se encuentra orientada y tiene como objetivo dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por el gobierno local y nacional, todos ellos, encaminados a ayudar a garantizar la prestación del servicio educativo, con ocasión de la pandemia mundial

Covid 19, que a la fecha, en nuestro país, se tienen las siguientes cifras: se han detectado 21.981 personas infectadas, 5.265 recuperadas y 750 muertes⁴.

Igualmente, resulta pertinente señalar que el **objeto** contractual del **CONTRATO DE SUMINISTRO N. S - 4401 DE 2020**, corresponde al de “*Suministro de Servicios de Telefonía e Internet móvil de acuerdo con las especificaciones técnicas (Plan de Voz y Datos) para mitigar los efectos de la pandemia del COVID-19 y garantizar el acceso a la educación de los alumnos de la institución que en sus hogares no cuentan con estos servicios*”, y en cuanto a su **alcance** este se limita a “(...) *garantizar el acceso a internet de estudiantes del Instituto Tecnológico Metropolitano por un periodo máximo de dos meses, que por su condición socio económica no cuentan con capacidad de pago para adquirir este servicio; con esto se contribuye a mitigar los efectos que la pandemia del COVID 19 ha generado en el acceso a la educación de la población estudiantil*”.

Por otra parte, no puede escapar a este Organismo de Control el verificar la idoneidad y capacidad del contratista para satisfacer la necesidad inmersa en el contrato bajo análisis, pues dicha circunstancia incluso es de una de las recomendaciones realizadas por Colombia Compra Eficiente con el propósito de que los recursos públicos destinados a conjurar o mitigar los efectos del Covid-19 sean empleados eficientemente⁵.

Pues bien, para el efecto antes indicado, se hace imperioso acotar que la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP es una sociedad anónima con régimen especial, prestadora de servicios públicos, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C, creada en virtud del Decreto Ley 1616 de 2003 y sometida al régimen jurídico privado de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la Ley 1341 de 2009 y sus modificaciones. Esta sociedad tiene por objeto la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones, generación de contenidos y aplicaciones, servicios de información y cualquier otra actividad, producto o servicio calificado como de telecomunicaciones, y/o de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), dentro del territorio nacional, en el exterior y en conexión con el exterior, empleando para estos efectos bienes, activos y derechos propios o ejerciendo el uso y goce sobre bienes, activos y derechos de terceros⁶.

⁴**Fuente:**https://www.google.com/search?q=COVI+19+VICTIMAS+MORTALES&rlz=1C1HLDY_esC0848C0848&oq=COVI+19+VICTIMAS+MORTALES&aqs=chrome..69i57.11348j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8

⁵ Colombia Compra Eficiente. Guía de Transparencia en la Contratación Estatal Durante la Pandemia del Covid-19. Versión 01 del 6 de abril de 2020.

⁶ <https://www.telefonica.co/documents/1285851/1367155/codigo-buen-gobierno-2016/9cb20d92-e6dc-4fa0-bc0b-7865d263abee> / **Código de Buen Gobierno Corporativo. Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.**

Bajo esta perspectiva, el Despacho observa sin asomo de duda, que tanto el acto administrativo que declara la Urgencia Manifiesta y la actividad contractual derivada de tal adopción, presenta plena correspondencia y conexidad directa con el objetivo de garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo a los estudiantes que por su condición socio económica o cualquier otra razón, no cuentan los servicios de telefonía e internet móvil, servicios esenciales que de no adquirirse en forma oportuna, ágil y proba por parte del instituto, se correría el riesgo de truncarse o verse gravemente afectado el acceso de sus estudiantes a los planes académicos que ya venían cursando antes de las declaratorias de emergencia sanitaria emitidas por las distintas autoridades del orden nacional, departamental y municipal.

Otro aspecto que debe ser valorado en aras de evaluar el proceder de la administración en cuanto al contrato celebrado y derivado de la Urgencia Manifiesta, es la duración del mismo, el cual fue acordado por dos (2) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, que en criterio de este Organismo de Control es un plazo razonable y prudente, pero sobretodo ofrece la oportunidad para que los alumnos de la institución que disponen de las herramientas de comunicación adquiridas, puedan culminar el semestre desde sus hogares.

A su vez, el Despacho encuentra acreditada la capacidad e idoneidad de la sociedad contratista para suministrar los servicios requeridos por el Instituto, todos ellos orientados a mitigar los efectos generados por el Covid – 19, siendo uno de los principales el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2010. De tal manera, la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP es una persona jurídica que cuenta con la idoneidad y capacidad requerida y relacionada en el área de servicios de públicos, lo cual da cuenta, o por lo menos no se cuenta con un elemento indicativo que apunte a que la escogencia directa de este contratista hubiese sido producto de un actuar ajeno a los principios de la contratación pública o caprichoso desplegado por la administración. Así pues, resulta evidente, que el ITM no contaba con el espacio de tiempo suficiente para adelantar un proceso de selección en los términos de la Ley 1150 de 2007 en aras de proveerse del suministro de servicios descritos en el objeto contractual del **CONTRATO DE SUMINISTRO N. S - 4401 DE 2020**, y es por ello que para el Despacho sea admisible que hubiese acudido a la contratación directa para tal efecto, y no poner en riesgo la continuidad en la prestación del servicio educativo a la población estudiantil.

Corolario de lo expuesto, en el presente caso, se evidencia que el cumplimiento legal en materia de contratación se realizó dentro de los parámetros de la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por la Presidencia de la República mediante el el Decreto 417 de 2020, como debe

ser la inmediatez, de los hechos y antecedentes referidos; es decir, se busca consumir y conjurar lo urgente, que en este caso, consiste en desplegar toda clase de acciones en procura de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de educación y con la observancia del principio de solidaridad social, sobre todo frente a los estudiantes que en virtud de su situación económica no cuentan con los servicios informáticos, de telefonía e internet móvil que les permita atender en forma virtual las clases de las diferentes asignaturas que recibían en forma presencial antes de las circunstancias que son de dominio público, y que en razón de estas, actualmente deber recibirlas en sus hogares.

Habiendo dado cumplimiento a los antecedentes administrativos de la actuación, así como, con las pruebas de los hechos, de conformidad al artículo 42 de la Ley 80 de 1993; encontramos que la declaratoria de Urgencia Manifiesta, por parte del **Instituto Tecnológico Metropolitano – Institución Universitaria – ITM**, tiene coherencia con los acontecimientos de hechos notorios que son de conocimiento público, como es la pandemia del Covid - 19. Así pues, para este Organismo de Control emerge un nexo claro, directo y causal entre el contrato celebrado (**CONTRATO DE SUMINISTRO N. S - 4401 DE 2020**) y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de Urgencia Manifiesta (**Resolución 0445 del 14 de mayo de 2020**), y en consecuencia no surge un reproche de naturaleza fiscal que imponga el deber de dar iniciación a cualquier acción fiscal, como tampoco el de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o penal alguna situación irregular originada en el acto administrativo y la actuación contractual analizada en el presente pronunciamiento. Es por ello, que de lo antes expuesto, se evidencia el apremio con que debe actuar la Administración Municipal - ITM, pues, los hechos constituyen fuerza mayor, por consiguiente, amerita intervención urgente para lograr brindar protección, debido a la prevalencia del interés general, y sobretodo el garantizar el acceso y la continuidad de la prestación del servicio educativo en el escenario de emergencia sanitaria a raíz del Covid – 19. En ese contexto, los acontecimientos encuadran dentro de los parámetros estipulados en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, pues, demandan actuaciones inmediatas e impostergables, además de estar debidamente autorizadas en los decretos del orden nacional.

Del examen anterior y en virtud del principio de la presunción de buena fe y autenticidad de los documentos presentados por el **Instituto Tecnológico Metropolitano – Institución Universitaria – ITM**, para el estudio de la **URGENCIA MANIFIESTA**, este Despacho encuentra **legítima correspondencia** entre las circunstancias fácticas y las evidencias que configuran los elementos para decretar el concepto favorable frente al caso que nos ocupa.

Por este motivo y al cumplir con los requisitos exigidos por la ley, sin más consideraciones al respecto, este Despacho rinde **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** frente a la **Resolución 0445 del 14 de mayo de 2020**, expedida por parte del Rector del **Instituto Tecnológico Metropolitano – Institución Universitaria – ITM**, doctor **Juan Guillermo Pérez Rojas**, a raíz de la emergencia presentada por el Covid 19, y con el supuesto que se cumplieron las precisas causales del artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

De acuerdo a lo anterior, sin perjuicio de la revisión posterior que pueda realizarse sobre toda la actividad contractual que se desarrolló como consecuencia de la aplicación del acto administrativo objeto de pronunciamiento, para verificar si los contratos que se celebren con ocasión de este, se ajustaron o no, a la Ley, y si se encuentran liquidados o terminados, lo cual complementa la revisión fiscal, de Gestión y de Resultados; por lo tanto el expediente contentivo de la Urgencia Manifiesta pasa a ser insumo de Auditoría **PGA 2021**, en la cual se atenderán las quejas o solicitudes referentes al asunto en cuestión.

Para terminar, es trascendental recordar que el control posterior de la Urgencia Manifiesta se ejerce a plenitud y según el artículo 43 del Estatuto General Contractual de la Administración Pública ***“DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad (...) Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta”***.

La anterior directriz de carácter legal fue cumplida a cabalidad por la Asesora Jurídica del **Instituto Tecnológico Metropolitano – Institución Universitaria – ITM**, presidida por la doctora Elizabeth Cristina González Cano, al enviar oportunamente la contratación celebrada en virtud de la declaratoria de **URGENCIA MANIFIESTA**, junto con el acto administrativo que la declaró.

Para finalizar el presente pronunciamiento, y no obstante este Despacho haber considerado **PROCEDENTE la declaratoria** examinada, se reitera que en cumplimiento de la función constitucional de ejercer el control **posterior y selectivo**,

la Contraloría General de Medellín podrá ejercer dicho control sobre los contratos suscritos en virtud de la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA, acorde con lo estipulado en el Artículo 65 de la Ley 80 de 1993.

Atentamente,



DIANA CAROLINA TORRES GARCÍA
Contralor
DESPACHO DEL CONTRALOR

Elaboró: Jorge H. Ospina – Profesional Universitario 2

Revisó: María I. Morales S – Jefe O. A. Jurídica

